



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext: 293

Rad. 23 555 40 89 001 2014 00158 00

Veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que instauró BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, en contra del señor GERMÁN BANDA SOTELO, para decidir sobre:

- Resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el abogado de la parte ejecutante Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, en contra del auto adiado 10 de julio de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, interpuesto por el abogado de la parte demandante Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, busca revocar el auto adiado 10 de julio de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes: Inicia el recurrente indicando que se cometió un error al momento de decidir sobre el desistimiento tácito decretado por parte de este despacho, toda vez que, en el proceso, el Juzgado tenía una actuación pendiente la cual no se había resuelto al momento en que se decretó la terminación anormal del proceso.

Lo anterior, en el sentido que, en memorial de fecha 19 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial solicitando reconocimiento de poder, actuación que a la fecha no se ha resuelto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que los hacen viables, que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

(...) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.”

IV.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende la entidad ejecutante, actuando mediante apoderado judicial, a través del mecanismo judicial del recurso de reposición, se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día 10 de julio de 2023, y se notificó por estado No. 56 de fecha 11 de julio de 2023. Así las cosas, al presentar el recurso de reposición el día 13 de julio de 2023, se cumplió con el requisito de oportunidad, pues tenía como fecha máxima para la presentación, el día 14 de julio de 2023.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que el abogado de la parte ejecutante, Dr. Jesús Alberto Gualteros Bolaño, se pronunció manifestando su desacuerdo con la expedición del auto que decretó desistimiento tácito, en razón a que previamente había presentado memorial solicitando reconocimiento de personería, petición que, al momento de proferir la terminación anormal del proceso, no había sido resuelta.

Al respecto, sea del caso indicar que de manera involuntaria el Despacho no se percató de este yerro al momento de proferir la providencia de desistimiento tácito por cuanto al revisar el correo institucional, había solicitudes pendientes allegadas con antelación a esta, las cuales no fueron debidamente descargadas en las plataformas TYBA y ONEDRIVE, generando confusión al operador jurídico.

Sin embargo, teniendo certeza de la existencia de ese memorial anterior, le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que no es plausible decretar la terminación anormal del proceso, y en su lugar lo que debe efectuarse es la resolución de las solicitudes en el memorial esbozado en fecha 19 de abril de 2021.

Ahora bien, a pesar de que esta comunicación pudiere catalogarse como insuficiente para darle impulso al proceso, la Honorable Corte Constitucional en sentencia STC 1216 de 2022, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, se ha pronunciado sobre este tipo de situaciones, indicando:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, **necesarias**, pertinentes, conducentes y **procedentes** para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. Así, **el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado** frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda. (...)”.* (Negrita y subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que, la solicitud donde el ejecutante busca reconocimiento de personería se torna procedente y aunque no fue cargada a la plataforma ONE DRIVE y TYBA, siendo imposible visualizarla, no implica que esto continúe con la imposibilidad de darle impulso al proceso y por el contrario mantener el desistimiento decretado.

De conformidad con lo anterior, en aras de preservar los derechos de la parte ejecutante, se revocará el auto que decretó el desistimiento tácito, y en su lugar, procederá a resolver memorial con fecha 19 de abril de 2021, donde el Dr. MACARIO ANTONIO GONZALEZ

MALDONADO, le confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO; para que represente a la parte ejecutante dentro del proceso.

Al respecto, se reconocerá personería al apoderado de la parte ejecutante Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

Finalmente, en lo referente al recurso de apelación, el mismo no será concedido, por haberse revocado la providencia objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de julio de 2023, por la cual se decretó el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al apoderado de la parte ejecutante Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032'376.302 y portador de la Tarjeta Profesional No. 298840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA, identificado con NIT. N° 860034313-7.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado demandante, por haber sido revocado el auto objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09408c0f47028faa13a3ce53a979e2fce3c0695c06f9fa7118d3be87847f3cc**

Documento generado en 25/07/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>